



/// Martín, 7 de agosto de 2.020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente formado en el marco de la **causa FSM 1390/2017/TO1/57**, en trámite por ante la secretaría de este Tribunal, la solicitud de excarcelación en los términos de la libertad condicional impetrada en favor de **Rodolfo Daniel Mensi**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el señor defensor público oficial, doctor Cristián Barranta, solicitó la excarcelación en los términos de la libertad condicional de Rodolfo Daniel Mensi, de conformidad con lo establecido por el artículo 317, incisos 3) y 5) del Código Procesal Penal de la Nación.

Argumentó que en virtud del tiempo de encarcelamiento preventivo que viene padeciendo su asistido en la presente causa, y la pena acordada con la Fiscalía en los términos del artículo 431 bis del digesto ritual, el requisito temporal previsto para el beneficio solicitado se encontraría sobradamente cumplido.

En tal sentido, refirió que la eventual condena a dictar no podrá superar el *quantum* acordado, ello de acuerdo con la prohibición fijada por el apartado 5° del referido artículo 431 bis del C.P.P.N..

Por último, señaló que el otro recaudo legal requerido por la normativa de aplicación también aparece satisfecho, en virtud de la buena conducta y la ausencia de correctivos disciplinarios por parte de su defendido (cfr. fojas 1).

II. Que conforme surge de la copia digital del acta del acuerdo suscripto el día 31 de julio de 2.019, en los términos del artículo





431 bis del C.P.P.N. (cfr. fojas 1884/5), las partes acordaron en dicho acto los hechos por los cuales deberá responder penalmente Rodolfo Daniel Mensi, la calificación legal que corresponde asignarle a los mismos, y el monto de la pena que oportunamente correspondería imponérsele.

Allí se documentó que, el día 17 de agosto de 2017, se secuestró en poder de Rodolfo Daniel Mensi cuarenta y nueve (49) envoltorios que contenían en su interior sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína-, y dinero en efectivo de baja denominación. Asimismo, en el interior de la finca sita en la calle Roberto Payró s/n°, esquina Costa Rica del partido de Moreno, se incautó una cuchara metálica con vestigios de una sustancia blanca, una bolsa de bicarbonato de sodio y dos bolsas de nylon que contenían en su interior 179 atadijos que resguardaban sustancia estupefaciente –marihuana-, elementos que fueron atribuidos al nombrado, hecho identificado como **n° 2 b)**-. Por otra parte, también se le imputó que, el día 17 de junio de 2017, en las inmediaciones de la calle Roldán y Democracia, partido de Moreno, Mensi detentó con fines de comercialización dieciséis (16) envoltorios que contenían en su interior sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína-, y otros dos (2) envoltorios que también resguardaban sustancia estupefaciente –marihuana-, hecho identificado como **n° 3**-.

Con relación a la calificación jurídica de los hechos descriptos, el Fiscal estimó adecuada la de autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –Hecho 2 b)-, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de





comercialización –Hecho 3-; calificación legal que fue compartida por el imputado y su defensa oficial.

Por último, en dicho acuerdo las partes convinieron que la pena que correspondería imponer a Rodolfo Daniel Mensi por los hechos imputados, debe ser la de cuatro (4) años de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas.

Posteriormente, con fecha 4 de agosto del corriente, se llevó a cabo la audiencia a la que alude el artículo 431 bis del C.P.P.N, a fin de tomar conocimiento de *visu* respecto del imputado, quien luego de que se le hiciera saber los alcances del convenio antes mencionado, manifestó que comprendía los alcances del mismo y lo ratificó ante el suscripto (cfr. fojas 1889/1890).

Finalmente, debe señalarse que, conforme surge de las constancias obrantes en el sistema de Gestión Judicial Lex 100, el mencionado Mensi fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el día 17 de agosto de 2017, permaneciendo en dicha situación de manera ininterrumpida hasta la actualidad.

III. Del informe criminológico remitido por la Dirección de Alcaidía Penitenciaria de la Unidad n° 49 –Junín- del S.P.B., surge que Rodolfo Daniel Mensi no registra sanciones disciplinarias, que se encuentra desarrollando tareas de maestranza en la sección Vigilancia y Tratamiento, y que fue calificado en el primer y segundo trimestre del año en curso con conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno.





IV. En oportunidad de contestar la vista conferida, la señora auxiliar fiscal, doctora María José Meincke, por los motivos expuestos en el dictamen obrante a fojas 5/6, manifestó que no encuentra óbices para que se haga lugar a la excarcelación de Rodolfo Daniel Mensi solicitada.

V. Ahora bien, llegado el momento de resolver el planteo efectuado por la defensa, considero que corresponde conceder la excarcelación de Rodolfo Daniel Mensi en los términos en que fue solicitada, por los motivos que pasaré a exponer a continuación.

En primer lugar, debe precisarse el marco normativo que corresponde aplicar al caso toda vez que, tal como surge del requerimiento de elevación a juicio, uno de los sucesos endilgados al causante -hecho identificado como n° 2 b)-, tuvo lugar cuando ya se encontraba vigente la redacción del artículo 14 del Código Penal, según la reforma introducida por la ley 27.375 -B.O.28/07/2017-.

Sin embargo, no debe perderse de vista que gran parte del plexo probatorio reunido en las actuaciones (tareas de campo e investigación, escuchas telefónicas, entre otras) fueron realizadas durante la vigencia de la anterior redacción del artículo 14 del Código Penal, por lo que necesariamente debe determinarse que Ley resulta aplicable al caso.

En ese contexto, y en consonancia con lo manifestado por la Auxiliar Fiscal, entiendo que por aplicación del principio de la ley penal más benigna (artículo 2° del código sustantivo), rige ultraactivamente la versión anterior del artículo 14 del Código Penal, y por tal razón resulta procedente el análisis de la liberación postulada.





Dicho ello, entiendo que la situación del justiciable debe encuadrarse dentro del marco de lo establecido por el artículo 317, inciso 5), del Código Procesal Penal de la Nación -no del inciso 3)-, pues allí se habilita la excarcelación del imputado cuando “...hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo, que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios”.

En tal sentido, debe evaluarse si se cumplen en el caso el requisito temporal exigido por la norma de aplicación, y si el imputado observó adecuadamente los reglamentos carcelarios del lugar en donde se encuentra actualmente detenido.

Con relación al requisito temporal, cabe destacar que si bien en el día de ayer se llamó autos para dictar sentencia, lo cierto es que, tal como está establecido en el artículo 431 bis, inciso 5) del Código Procesal Penal de la Nación, “...la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción... y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal...”.

Dicho artículo limita el *quantum* de la condena a dictar respecto del encartado, la cual no podrá superar los cuatro (4) años de prisión solicitados por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así entonces, tal como quedó establecido, Rodolfo Daniel Mensi se encuentra detenido de manera ininterrumpida para estas actuaciones desde el día 17 de agosto de 2.017, por lo que, teniendo en cuenta que la condenada solicitada por el señor Fiscal General es de cuatro (4) años de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas, el requisito





temporal a que alude el artículo 13 del Código Penal –dos tercios- se encuentra cumplido desde el día 17 de abril del corriente.

De esta manera, encontrándose satisfecho el requisito temporal exigido por la norma de aplicación, debe evaluarse si están dadas las demás exigencias legales para que proceda la excarcelación solicitada.

En ese sentido, surge del informe criminológico remitido por la Dirección de Alcaidía Penitenciaria de la Unidad n° 49 –Junín- del S.P.B., surge que Rodolfo Daniel Mensi no registra sanciones disciplinarias, que se encuentra desarrollando tareas de maestranza en la sección Vigilancia y Tratamiento, y que fue calificado en el primer y segundo trimestre del año en curso con conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno.

De lo allí asentado, puede vislumbrarse que el causante ha evidenciado un correcto acatamiento de las normas carcelarias, lo cual que se ve reflejado en los guarismos calificadorios de conducta que registró, en el buen concepto que mereció, y en la ausencia de sanciones disciplinarias.

A ello, cabe adunar que el imputado en el acuerdo de juicio abreviado realizado, asintió respecto del hecho que se le imputa, la calificación legal y el monto de pena que, eventualmente, le corresponde imponer; lo cual me permite concluir que en la actualidad no se advierten elementos concretos que hagan presumir que el causante intente eludir o entorpecer la acción de la justicia en los términos del artículo 319 del ordenamiento ritual, conforme el criterio adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “*Díaz Bessone*”.





Así entonces, por los argumentos expuestos y, de conformidad con lo dictaminado por la señora Auxiliar Fiscal, considero que corresponde conceder la excarcelación de Rodolfo Daniel Mensi en los términos de los artículos 317 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal, bajo caución juratoria, disponiendo su inmediata libertad a partir del día de la fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada por autoridad competente, en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, habrá de imponérsele como condición el cumplimiento por parte del causante de las siguientes condiciones de conducta: **1.** fijar domicilio ante este Tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **2.** Aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su comparecencia; **3.** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del C.P.).

Por otro lado, en virtud del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 297/2020), prorrogado por el Decreto n° 641/2020 hasta el día de 16 de agosto de 2020 -inclusive-, se le deberá hacer saber a Rodolfo Daniel Mensi que tendrá que permanecer mientras duren esas medidas excepcionales dictadas en los decretos referidos, en el domicilio fijado ante el Tribunal.

Por ello, **RESUELVO:**





I. HACER LUGAR a la **EXCARCELACION** en los términos de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo caución juratoria, solicitada en favor de **RODOLFO DANIEL MENSI**, la cual deberá hacerse efectiva a partir del día de la fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada por autoridad competente, en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente (artículos 317 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal).

II. IMPONER al imputado **RODOLFO DANIEL MENSI** el cumplimiento de las siguientes condiciones de conducta: **1.** fijar domicilio ante este Tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **2.** Aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su comparecencia; **3.** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del C.P.).

Por otro lado, en virtud del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 297/2020), prorrogado por el Decreto n° 641/2020 hasta el día de 16 de agosto de 2020 -inclusive-, se le deberá hacer saber a Rodolfo Daniel Mensi que tendrá que permanecer mientras duren esas medidas excepcionales dictadas en los decretos referidos, en el domicilio fijado ante el Tribunal.

Notifíquese, regístrese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

Ante mí:

En la misma fecha se libraron notificaciones electrónicas y correo electrónico. CONSTE.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

